



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1131/2021

RECURRENTE: PEDRO GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ ²

TERCERO INTERESADO: ABRAHAM
CRUZ GÓMEZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN, PRISCILA
CRUCES AGUILAR Y GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

COLABORÓ: VÍCTOR LUCINO MEJÍA
REYNA

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración porque, con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, no se interpuso oportunamente.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte recurrente⁴ impugnó, a través del juicio de inconformidad local, los resultados del cómputo municipal consignados en el acta respectiva,

¹ En lo sucesivo, parte recurrente o recurrente.

² En adelante, Sala Regional Xalapa o sala responsable.

³ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

⁴ Quien se ostentó como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México⁵ a la elección de miembros del ayuntamiento de San Pedro Chenalhó, Chiapas.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁶ confirmó los resultados de la elección de los miembros del ayuntamiento referido, al determinar que no se acreditó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación local.⁷ En contra de esa determinación, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia, al considerar que el Tribunal local: **1)** no vulneró el principio de congruencia externa, porque existía correspondencia entre lo controvertido y lo resuelto, y **2)** sí valoró y tomó en consideración todos los elementos de convicción aportados por la parte actora.

Esta determinación es la que constituye el acto impugnado en esta instancia.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en el recurso y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de enero, se emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral local 2020-2021 en el estado

⁵ En lo subsecuente, Partido Verde.

⁶ En adelante, Tribunal local.

⁷ Relativa a recibir la votación por persona y órgano distintos a las facultadas por la ley electoral.



de Chiapas para renovar, entre otros cargos, los miembros de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó acabo la jornada electoral para la elección de los miembros de los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre ellos, el del municipio de San Pedro Chenalhó.

3. Sesión de cómputo municipal. En su oportunidad, el Consejo Municipal Electoral, con sede en San Pedro Chenalhó,⁸ realizó el cómputo de la elección de los miembros del ayuntamiento de ese municipio. El diez de junio, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde, encabezada por Abraham Cruz Gómez.

4. Juicio de inconformidad local (TEECH/JIN-M/028/2021). El trece de junio, el recurrente en su calidad de candidato a presidente municipal de San Pedro Chenalhó, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, promovió un juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos anteriormente. El tres de julio siguiente, el Tribunal local resolvió confirmar los resultados de la elección respectiva.

5. Sentencia impugnada (SX-JDC-1276/2021). El siete de julio, la parte recurrente promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la resolución precisada en el punto anterior. El veintitrés siguiente, la Sala Regional Xalapa resolvió confirmar la sentencia local.

6. Recurso. El veintisiete de julio, el recurrente impugnó la sentencia anterior.

⁸ En lo sucesivo, Consejo Municipal

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, en su oportunidad, el magistrado presidente turnó el expediente SUP-JRC-107/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral al recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

3. Radicación. En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁹

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

⁹ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



6.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración debe **desecharse** de plano, porque con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, el recurso se interpuso de manera extemporánea.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

6.2. Marco normativo

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰ establece en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68 que todo medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado.

El artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración debe interponerse en un **plazo de tres días** contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir.

El artículo 7 de la Ley de Medios prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos: **i)** si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), entonces todos los días y horas se consideran hábiles; en cambio, **ii)** cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

6.3. Extemporaneidad

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

SUP-REC-1131/2021

De la lectura integral de los autos, se observa que la controversia guarda relación con el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Chiapas, toda vez que el recurrente cuestiona los resultados del cómputo municipal consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde a la elección de miembros del ayuntamiento de San Pedro Chenalhó, en el proceso electoral local 2020-2021.

Con base en lo anterior, la regla aplicable al cómputo de los plazos en este asunto es la del primer párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios. Por tanto, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días y horas como hábiles.

En la especie, la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Xalapa el veintitrés de julio, en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-1276/2021 y en esa misma fecha se le notificó al hoy recurrente de manera electrónica. Lo que se corrobora con las constancias de autos, como se muestra enseguida:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1131/2021

Humberto de Jesús Sulvarán López

De: Humberto de Jesús Sulvarán López
Enviado el: viernes, 23 de julio de 2021 04:46 p. m.
Para: marcospinosa421@gmail.com
Asunto: Notificación de Sentencia
Datos adjuntos: Representación_Firmas_SX_JDC_1276_2021.pdf

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
ELECTRÓNICA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1276/2021

ACTOR: PEDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veintitrés de julio de dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29, apartado 5 y 84, apartado 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 04/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el presente día, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; el suscrito Actuario **notifica de manera electrónica**, con copia de la sentencia en archivo digital a **Pedro González Hernández (actor)**, en su representación impresa firmada electrónicamente en **veintinueve páginas con texto**. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

ACTUARIO
HUMBERTO DE JESÚS SULVARÁN LÓPEZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACTUARIOS

1

El recurso se interpuso el veintisiete de julio, esto es en el cuarto día contado a partir del siguiente al que se le notificó el fallo. Por lo tanto, la interposición del recurso se realizó **fuera del plazo de tres días establecido en la legislación**. Lo anterior se aprecia en el cuadro siguiente:

Julio 2021				
Viernes 23 de julio	Sábado 24 de julio	Domingo 25 de julio	Lunes 26 de julio	Martes 27 de julio
Aprobación y notificación de la sentencia impugnada	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo Conclusión	Presentación del recurso

6.4. Conclusión

Conforme a lo expuesto, al haberse interpuesto el recurso de reconsideración de manera extemporánea, lo procedente es su desechamiento.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.